

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** No. 110013103038-2022-00239-00  
**ACCIONANTE:** JIMMY ALEXANDER MORENO RAMIREZ.  
**ACCIONADOS:** GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.; JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., y POLICIA NACIONAL.  
**VINCULADO:** JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA**

---

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor JIMMY ALEXANDER MORENO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.258.736, en contra de la sociedad GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., y POLICIA NACIONAL., con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, y buen nombre.

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

" **PRIMERO.** -Se admita la presente acción de tutela y se le dé el trámite correspondiente.

**SEGUNDO.** -Se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, el buen nombre y el TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

**TERCERO.** -Se ordene a la entidad GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A que de manera inmediata libere de su custodia el vehículo de placas IFN183 toda vez que su tenencia es contraria a la ley por las razones ya expuestas.

**CUARTO.** -Se ordene al JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ suspender el proceso 1100140030322020-00192-00 y además ordene EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE CAPTURA DE MI VEHICULO CON PLACAS IFN183, toda vez que el acuerdo de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y LA ADMISIÓN EN EL TRAMITE DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL se adelantó en debida forma y agotando todas las etapas exigidas por la Ley.

**QUINTO.** -Se ordene al JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL remitir de manera inmediata el expediente 1100140030322020-00192-00 al JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL donde cursa el proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, toda vez que,

PROCESO: No. 110013103038-2022-00239-00  
ACCIONANTE: JIMMY ALEXANDER MORENO RAMIREZ  
ACCIONADOS: GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.; JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., y POLICIA NACIONAL.  
VINCULADO: JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

*si bien el proceso por su naturaleza no es un proceso ejecutivo, pretende el pago de una obligación, pagos que están prohibidos por autoridad Judicial.*

**SEXTO: Se ordene a la entidad GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A** el pago por concepto de grúa y parqueaderos, por ejercer un actuar contrario a la norma procesal y por fuera del debido proceso.

**SEPTIMO:** Se advierta al **ACCIONADO** las consecuencias de incumplir las órdenes emitidas en la sentencia de tutela.

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifestó el accionante que buscando la normalización en sus relaciones crediticias, inició el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, ante el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln.*

*El día 18 de junio del año 2021, fue votada negativamente por los acreedores la propuesta de pago, en consecuencia el centro de conciliación remitió el expediente a reparto siendo asignado al Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá D.C.*

*El Juzgado dio apertura al trámite de liquidación patrimonial donde requirió a los jueces civiles y de familia, para que remitieran los procesos ejecutivos que adelanten contra él aquí accionante, en virtud del numeral 4º del artículo 564 de la ley 1564 de 2012, además de prohibirle hacer pagos, compensaciones, arreglos, terminaciones entre otros, con sus acreedores.*

*El 12 de noviembre del año 2021, solicitó al Juzgado 32 Civil Municipal que remitiera el proceso No. 2020-00192 de garantía mobiliaria al Juzgado 23 Civil Municipal, como quiera que aunque este proceso no es un ejecutivo, su finalidad es el pago de una acreencia, también solicitó se suspendiera la orden de aprehensión del vehículo de placas IFN-183 de su propiedad.*

*En consecuencia el juzgado accionado, requirió al Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá D.C., para que informara si el proceso referido debía ser remitido al proceso de liquidación patrimonial, sin que se haya obtenido pronunciamiento alguno.*

*Por último, el 14 de junio del año en curso la sociedad Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A., proceden con la Policía Nacional a realizar la captura del vehículo en mención, lo cual considera deriva en un pago preferente sobre sus demás acreedores, ya que se encuentra impedido de realizar o proponer arreglo de pago alguno.*

## **TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante providencia de 23 de junio de 2022, notificada el mismo día, se admitió y se ordenó comunicar a las entidades y autoridades judiciales accionadas la existencia de la acción constitucional, además, se les solicitó que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente,*

PROCESO: No. 110013103038-2022-00239-00  
ACCIONANTE: JIMMY ALEXANDER MORENO RAMIREZ  
ACCIONADOS: GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.; JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., y POLICIA NACIONAL.  
VINCULADO: JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

realizaran un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que consideren necesarios para la resolución de esta acción.

## **LA CONTESTACIÓN**

**JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.:** Indicó que en efecto ese despacho tiene conocimiento del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante bajo el radicado No. 23-2021-00696-00, promovido por el aquí accionante.

Señaló que mediante auto de 6 de diciembre de 2021, solicitó al Juzgado 32 Civil Municipal, que en caso de ser procedente, le remitiera proceso No. 32-2020-00192-00 de Giros y Finanzas contra el señor Jimmy Alexander Moreno Ramírez, para así decidir sobre la orden de aprehensión del automotor; sin embargo este no ha emitido pronunciamiento alguno.

Informó que el 23 de junio el año en curso, el proceso ingresó al despacho, con el propósito de atender disímiles solicitudes, tanto del liquidador, como de los acreedores, y también sobre la falta de pronunciamiento del Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá D.C.; por tanto solicitan ser desvinculados de la presente acción pues la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales recaen en el aludido juzgado.

De otro lado, añadieron que no se avizora irregularidad alguna en el trámite adelantado en el proceso de liquidación patrimonial, por lo que consideran que la acción de tutela no está llamada a prosperar.

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.:** Señaló que ese despacho tiene conocimiento del proceso de pago directo de la garantía mobiliaria con radicado No. 32-2020-00192-00 promovido por Giros & Finanzas Compañía de Financiamiento S.A., contra el aquí accionante.

Indicó que no ha vulnerado los derechos fundamentales del tutelante, ni de las demás partes involucradas, toda vez que como lo señala el artículo 7º del Código General del Proceso, los jueces están sometidos al imperio de la ley, y no existe ninguna normatividad que ordene al juez a remitir y/o suspender los procesos de pago directo, al Juzgado que esté tramitando la liquidación patrimonial.

Aun así, pusieron en conocimiento del Juzgado 23 Civil Municipal, las actuaciones surtidas al interior del trámite que cursa en ese despacho, y el 22 de junio de 2022, remitió copia del trámite a esa autoridad judicial; del mismo modo requirió a la parte actora para que se manifestara frente a las solicitudes de suspensión y remisión, pues cuando la garantía mobiliaria pretende ser incluida en un proceso liquidatorio, los acreedores son quienes pueden disponer de su derecho.

De otro lado, considera que no se avizora vulneración alguna por parte de ese despacho, y existe una falta de legitimidad por pasiva; igualmente se opone a las pretensiones como quiera que no versan sobre derechos fundamentales, y en

PROCESO: No. 110013103038-2022-00239-00  
ACCIONANTE: JIMMY ALEXANDER MORENO RAMIREZ  
ACCIONADOS: GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.; JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., y POLICIA NACIONAL.  
VINCULADO: JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

*ningún caso es procedente el levantamiento de la medida cautelar, vía constitucional.*

**POLICÍA NACIONAL:** Señaló los antecedentes fácticos dentro de la presente acción, y añadió que hay una inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales alegados, toda vez que la actuar de esta entidad fue de conformidad con la orden de inmovilización vigente decretada por el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá D.C.; en consecuencia solicitan ser desvinculados.

**GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.:** Expuso su relación frente a los hechos traídos a colación en la tutela, informando que no es cierto que la entidad haya participado en la aprehensión material del vehículo de placas IFN-183.

*Indicó que la acción de tutela no es el medio idóneo para ordenar la devolución de un vehículo capturado en un proceso judicial, pudiendo utilizar los medios judiciales que tiene a su favor; del mismo modo, si bien es cierto que estamos ante un trámite de insolvencia, también debe tenerse en cuenta que este fracasó, por lo que acudir a la justicia invocando la protección de los derechos fundamentales es un desgaste al aparato judicial.*

*Afirmó que la entidad cuenta con prelación sobre la garantía capturada, y la ley de garantía mobiliaria contempla que aún en etapa de liquidación, los procesos de ejecución de garantía real puedan continuarse; por lo que informó que se solicitará al despacho competente la exclusión de la garantía mobiliaria del proceso de liquidación patrimonial, conforme lo establece el parágrafo del artículo 567 del Código General del Proceso.*

### **CONSIDERACIONES**

*Debe determinarse en este asunto, si la sociedad GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.; el JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., y la POLICIA NACIONAL., han desconocido el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor JIMMY ALEXANDER MORENO RAMIREZ, al aprehender el vehículo de placas IFN-183, aun cuando está en curso una liquidación patrimonial como consecuencia del proceso de insolvencia de persona natural adelantado por el aquí accionante.*

*Debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado de protección es, sin embargo, residual y subsidiario.*

*En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro*

PROCESO: No. 110013103038-2022-00239-00  
ACCIONANTE: JIMMY ALEXANDER MORENO RAMIREZ  
ACCIONADOS: GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.; JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., y POLICIA NACIONAL.  
VINCULADO: JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

*medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

*En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.*

*En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y (iv) la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.*

*En relación con el perjuicio irremediable la Corte Constitucional en Sentencia T-425 de 2019 indicó:*

- *La valoración del perjuicio irremediable, en tanto riesgo de afectación negativa, jurídica o fáctica a un derecho fundamental exige que concurren los siguientes elementos. Por una parte, debe ser cierto, es decir que existan fundamentos empíricos que permitan concluir que el riesgo que se pretende evitar sí puede ocurrir dentro del contexto fáctico y jurídico del caso. En otros términos, debe existir "plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado". Además, la certeza del riesgo debe tener una alta probabilidad de ocurrencia; no puede tratarse de una simple conjetura hipotética o una simple percepción del solicitante. De la misma forma, el riesgo debe ser inminente, o sea, que "está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo".*

*El criterio antes citado recoge lo ya expresado por la citada Corporación en Sentencia T-225 de 1993, oportunidad en la que explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:*

*(...) "Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:*

- A) *El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado*

PROCESO: No. 110013103038-2022-00239-00  
ACCIONANTE: JIMMY ALEXANDER MORENO RAMIREZ  
ACCIONADOS: GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.; JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., y POLICIA NACIONAL.  
VINCULADO: JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

- cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.*
- B) *Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.*
- C) *No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*
- D) *La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

*De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.” (...)*

*En este asunto, el accionante interpuso la presente acción principalmente para que la autoridad judicial accionada ordene el levantamiento de la orden de captura que recae en el vehículo de su propiedad, identificado con placas IFN-183, y la sociedad GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. libere de su custodia el aludido rodante, al considerar que estas actuaciones son contrarias a la ley.*

*Conforme la jurisprudencia traída a colación y la relación fáctica planteada, es claro que la presente acción resulta improcedente, toda vez que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial, como lo es acudir al proceso que se adelanta en su contra en el juzgado accionado, y si estima que cumple con lo previsto en el artículo 597 y siguientes del Código General del Proceso,*

PROCESO: No. 110013103038-2022-00239-00  
ACCIONANTE: JIMMY ALEXANDER MORENO RAMIREZ  
ACCIONADOS: GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.; JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., y POLICIA NACIONAL.  
VINCULADO: JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

*podrá interponer una solicitud encaminada a que se decrete el levantamiento de la medida de embargo.*

*Por tanto, no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, buscar protección, sin utilizar los medios de defensa judiciales con los que cuenta, creando una instancia adicional, para intentar se ordene levantar una medida que se encuentra en firme.*

*En lo que respecta a la remisión del expediente de garantía mobiliaria No. 32-2020-00192-00, mediante auto de 22 de junio de 2022, se observa que el Juzgado accionado resolvió remitir copia del trámite al Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Bogotá D.C., además de requerir a la parte actora para que se pronunciara frente a las solicitudes de suspensión y remisión elevadas por el accionante. El aludido juzgado a su vez resolverá sobre la orden de aprehensión del automotor, de conformidad con el auto de 6 de diciembre de 2021 (Folio No. 34 del expediente digital allegado).*

*Así las cosas, no se acreditó tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio, pues no se configuran las causales genéricas y específicas para la procedencia del amparo.*

*Por tanto, en virtud de las anteriores consideraciones, no está acreditada en forma alguna que por causa de las entidades accionadas se haya generado una situación de extrema gravedad o urgencia que sólo pueda ser remediada con las medidas inaplazables de la acción de tutela, y por tanto sus pretensiones habrán de negarse.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por el señor JIMMY ALEXANDER MORENO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.258.736, en contra de la sociedad GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., y POLICIA NACIONAL. por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

PROCESO: No. 110013103038-2022-00239-00  
ACCIONANTE: JIMMY ALEXANDER MORENO RAMIREZ  
ACCIONADOS: GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.; JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., y POLICIA NACIONAL.  
VINCULADO: JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

**TERCERO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

®

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2fa4d0612177d66c4b4cb18dacdccc1f9474a0b0b855102f63b8a09d688fb6b01

Documento generado en 30/06/2022 12:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>